

LA TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD INDÍGENA NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA AL RECONOCIMIENTO ESTATAL DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Síntesis. El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, el día 14 de enero de 2016, respondió a una acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Pueblo Indígena Originario Campesino (PIOC) de Quila Quila, contra los artículos 357 y 396.II del Decreto Supremo 29215, del 2 de agosto de 2007, que fueron utilizados por la Dirección Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) de Chuquisaca para denegar la titulación de su territorio colectivo.

El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia falló a favor del pueblo Quila Quila; en primera lugar, demostrando que el reconocimiento “formal a los pueblos originarios por parte de un Estado no debe ser requisito previo para que se titule el territorio que ancestralmente han ocupado”; por lo tanto, los artículos del Decreto Supremo de la referencia son contrarios a los artículos 1, 30.II.1, 4 y 6, y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y 33.1 de la Declaración de las Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas.

No obstante lo anterior, el órgano constitucional, previa decisión adoptada a favor del pueblo indígena, realizó un análisis de bloque de convencionalidad en aplicación del artículo 29 (referente a las normas de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), señalando que los pactos internacionales sobre derechos humanos deberán ser interpretados de acuerdo con las normas contenidas en tratados e instrumentos internacionales ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, siempre y cuando declaren norma más favorable. Lo anterior tomando como referencia el caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, resuelto por la Corte Interamericana.

Asimismo, el Tribunal citó el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay* sobre la autoidentificación de los pueblos indígenas.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

BOLIVIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA 006/2016

SENTENCIA DE 14 DE ENERO DE 2016

Departamento: Chuquisaca

En la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Sebastián Kora-gua Zárate, Alejandro Rodríguez Alaca y Pastor Churiri Nina, ante la Dirección Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) de Chuquisaca, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 357 y 396.II del Decreto Supremo (DS) 29215 de 2 de agosto de 2007, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 30.II.1, 4 y 6; y, 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); y, “33.1 de la Declaración de las Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas”.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

...

1.1.1. *Hechos que motivan la acción*

Conforme memorial de 27 de febrero de 2015, el Pueblo Indígena Originario Campesino (PIOC) de Quila Quila -accionante, a través de sus representantes-, señalan que encontrándose pendiente la resolución que admita o rechace el trámite y la resolución final del proceso de Saneamiento de Tierra Comunitaria de Origen (TCO), en favor del PIOC de Quila Quila, seguido ante el INRA de Chuquisaca y en aplicación de la SCP 0242/2014-S3 de 18 de diciembre, que estableció que la problemática planteada debiera ser dilucidada mediante una acción de inconstitucionalidad concreta, interponen la misma demandando la inconstitucionalidad de los arts. 357 y 396.II del DS 29215.

LA TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD INDÍGENA...

El contenido de los preceptos ahora cuestionados, para las solicitudes de dotación de tierras comunitarias de origen, exigen un requisito de identificación para pueblos indígenas, basados en la personalidad jurídica y no en la “auto identificación” resultado contrario a los derechos a la libre existencia de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos (NPIOC), y determinación de territorialidad, así como a la titulación colectiva de tierras y territorios, reconocidos en las normas constitucionales e instrumentos internacionales invocados.

Sostienen que, a partir de la Constitución Política del Estado de 2009, el Estado Plurinacional de Bolivia, consolidó para NPIOC de naturaleza colectiva, entre ellos la auto identificación como criterio para determinar a estos pueblos, la cual debe ser asumida por la normativa interna y en particular por el DS 29215; en tal sentido, en una interpretación del principio de supremacía constitucional es evidente que el Estado, para la titulación de tierras colectivas a favor de los Pueblos Indígena Originario Campesinos (PIOC), debe aplicar la “auto identificación” al resultar contraria la existencia de la “Personalidad Jurídica”.

Sostienen que, el requisito para la “Personalidad Jurídica” solicitado en las disposiciones legales impugnadas, es un criterio formalista que responde a la lógica de un Estado monocultural, y no así a un modelo del Estado Plurinacional, en el cual la existencia de los PIOC, no es una concesión del Estado a través de una persona jurídica; por el contrario, su existencia es un derecho fundamental de naturaleza colectiva emergente de su ancestralidad, que no puede estar subordinada a requisitos formales.

1.2. *Admisión y citación*

...

1.3. *Resolución de la autoridad administrativa*

A través de la RA 001/2015 de 9 de marzo, cursante de fs. 349 a 356, Roberto Luís Polo Hurtado, Director Departamental a.i. del INRA Chuquisaca, rechazó la solicitud de la acción de inconstitucionalidad concreta contra la normativa agraria especial, art. 357 y 396.II del DS 29215, interpuesto por el PIOC de Quila Quila por estar manifiestamente infundado e improcedente, de conformidad al art. 80.IV del Código Procesal Constitucional (CPCo), conforme a los siguientes fundamentos: En el caso que nos ocupa, si bien existen varias comunidades al interior del PIOC de Quila Quila, Marca de Quila Quila

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, BOLIVIA

o como pretendan llamarse, se tiene que en todo el pueblo, ya no existe una colectividad que comparta identidad cultural, sobre todo con relación a la territorialidad, ya que varias de esas comunidades solicitaron al INRA, su saneamiento en la modalidad de Saneamiento Integrado de Catastro Legal (CAT-SAN) y no así en la modalidad de TCO, aspecto que se debe tomar muy en cuenta al momento de dictar el Auto Constitucional, puesto que existe una diferencia entre los que todavía pretenden ser del PIOC y otras comunidades que ya no comulgan como éstos...Es en tal sentido, que al plantear una acción de inconstitucionalidad o cualquier otra, los del PIOC de Quila Quila, lo realizan para todas las comunidades, cuando existen diferencias que impiden se realice tal titulación, precisamente por ser un derecho individual difuso, ya que al existir la solicitud de saneamiento en la modalidad de CATSAN por varias comunidades del PIOC, se está rompiendo la colectividad humana que comparte la identidad cultural y la consolidación de sus entidades territoriales dispuesto por el art. 2 de la CPE; a) Dentro del proceso de saneamiento que ya se realizó en el PIOC de Marka Quila Quila, no se vulneró derecho colectivo alguno de los accionantes, puesto que fueron notificados con todos los actuados del proceso de saneamiento y en virtud a la falta de personalidad jurídica presentaron una certificación que acredita su tramitación, sin que exista impugnación alguna al Informe Legal DGS 794/2006 de 6 de noviembre, emitido por la funcionaria Miriam Castañeda Limachi, más al contrario mediante memorial de 25 de julio de 2008, en cumplimiento al informe presentan Certificación que acredita que su personalidad jurídica se encuentra en trámite. Habiendo el INRA realizado el proceso de saneamiento del PIOC “Ayllu Quila Quila Marka”, en aplicación estricta de las normas agrarias en actual vigencia y a petición de parte, respetando los derechos y obligaciones reconocidos por la Constitución Política del Estado y las normas Internacionales como el Convenio 169 de la OIT, a favor de los PIOC; y, b) Conforme el art. 79 del CPCo, se encuentra legitimada la autoridad administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción, por lo que el Director Departamental a.i. del INRA Chuquisaca, Roberto Luís Polo Hurtado, es la autoridad investida de dicha calidad; de la revisión de antecedentes dentro del proceso de saneamiento, se realizó la correspondiente selección de piezas fundamentales que permitan formar un criterio claro sobre el caso planteado. Los accionantes señalan claramente los arts. 357 y 396.II del DS 29215, es una norma inconstitucional que infringe la propia Constitución Política del Estado, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los PIOC; el INRA, cumplió a cabalidad la normativa agraria, específicamente en los arts. 357 y 396.II del DS 29215.}

LA TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD INDÍGENA...

1.4. Alegaciones del personero del órgano que generó la norma impugnada

...

1.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

...

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

...

III.1. Alcances del control de constitucionalidad normativo

...

...la SCP 0686/2012 de 2 de agosto, señaló que: ‘De acuerdo a la jurisprudencia señalada, la acción de inconstitucionalidad concreta, es la vía de control de constitucionalidad que tiene como objeto, que el Tribunal Constitucional Plurinacional, confronte la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición legal impugnada de inconstitucional con los principios, valores y normas de la Constitución Política del Estado Plurinacional; en ese marco, la labor del Tribunal sólo se circunscribe al examen de las disposiciones alegadas de lesivas a las normas y preceptos de la Norma Suprema, con el fin de establecer su constitucionalidad o inconstitucionalidad, y de ninguna manera realizar análisis alguno respecto al caso en concreto’” (las negrillas son agregadas).

III.2. El control previo de constitucionalidad

A este respecto la SC 0039/2010 de 20 de septiembre, señaló que: “*Si-guiendo el criterio anteriormente expresado y tratándose específicamente de las acciones de inconstitucionalidad, el juicio o test de constitucionalidad debe ser realizado con la Constitución Política del Estado vigente, así se trate de normas jurídicas o resoluciones de contenido normativo dictadas con anterioridad a su vigencia; es decir nacidas a la vida jurídica bajo el anterior régimen constitucional.*”

...

III.3. *EL control de convencionalidad*

La SCP 0783/2015-S1 de 18 de agosto, con relación al bloque de convencionalidad señala: *“En el orden de ideas expuesto, toda vez que de acuerdo al art. 13.IV de la CPE, los derechos fundamentales deben ser interpretados de acuerdo al bloque de convencionalidad imperante, es decir en el marco del contenido de los tratados internacionales referentes a derechos humanos, es evidente que en virtud a esta pauta, deben aplicarse las mismas de interpretación para derechos plasmados en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, disposición que forma parte del Bloque de Constitucionalidad del Estado Plurinacional de Bolivia y que en su contenido esencial, reconoce la esencia jurídica del principio pro-homine, pauta a partir de la cual, en el marco de favorabilidad y eficacia máxima de los derechos fundamentales, la teoría constitucional ha desarrollado el principio pro-actiōne, el cual está destinado precisamente a resguardar una vigencia real de los derechos fundamentales, siendo el encargado de ese rol el contralor de constitucionalidad, por ser éste en los estados miembros del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el último y máximo garante de los derechos fundamentales.*

La postura antes señalada, ha sido adoptada también por el otro Tribunal Constitucional, el cual, en el ejercicio de su rol de control de constitucionalidad, en casos concretos aplicó el principio proactiōne, haciendo prevalecer con su decisión la justicia material por sobre la justicia formal en caso de graves lesiones a derechos fundamentales...

La SCP 0972/2014 de 27 de mayo, sobre el control de convencionalidad, recoge los razonamientos de la SCP 1617/2013 de 4 de octubre, señalo que: “...deben mencionarse a los arts. 13 y 256 de la CPE, que introducen dos principios que guían la interpretación de los derechos fundamentales: La interpretación pro persona (pro homine) y la interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos. En virtud a la primera, los jueces, tribunales y autoridades administrativas, tienen el deber de aplicar aquella norma que sea más favorable para la protección del derecho en cuestión -ya sea que esté contenida en la Constitución o en las normas del bloque de constitucionalidad- y de adoptar la interpretación que sea más favorable y extensiva al derecho en cuestión; y en virtud a la segunda (interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos), tienen el deber de -ejerciendo el control de convencionalidad- interpretar el derecho de acuerdo a las normas contenidas en tratados e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos ratificado o a los que se hubiere adherido el Estado, siempre y cuando, claro está, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución; obligación que se extiende, además al contraste del derecho con la interpretación que de él ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme lo ha entendido la misma Corte en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú” (las negrillas son nuestras).

LA TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD INDÍGENA...

III.4. *Análisis del caso concreto*

Conforme se desprende de los antecedentes del proceso, por ante el INRA Chuquisaca, se instauró proceso de saneamiento de TCO, en favor del PIOC de Quila Quila, encontrándose pendiente la resolución de admisión o rechazo del trámite, así como la resolución final del saneamiento, por lo que en estricta sujeción a la SCP 0242/2014-S3 de 18 de diciembre, activan la acción de inconstitucionalidad concreta, solicitando se declare la inconstitucionalidad de los arts. 357 y 396.II del DS 29215 de 2 de agosto de 2007, en la parte que exige la acreditación de la “personería jurídica” para PIOC, por ser contrarios a los arts. 1.2 del Convenio 169 de la OIT, 33.1 de la Declaración de las Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas, así como 30.II.1, 4 y 6; y 410 de la CPE.

...las referidas disposiciones legales en lo referente a la “personalidad jurídica del titular”, con relación a los PIOC, son contrarias al art. 1.2 del Convenio 169 de la OIT, puesto que para la identificación de éstos utiliza el criterio de “autoidentificación”, al señalar: “La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio”, criterio que se encuentra consolidado por el art. 33.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello, sin embargo, no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven”. Dentro de ese marco, al formar parte del Bloque de Constitucionalidad boliviano el Convenio 169 de la OIT, así como la citada Declaración, tal como establece el art. 410.II de la CPE; siendo evidente que el tenor literal de los arts. 357 y 396.II del DS 29215, exigen un requisito previo de identificación para PIOC basado precisamente en la personalidad jurídica y no en la “autodeterminación”, siendo los referidos presupuestos contrarios a los criterios de los instrumentos internacionales anteriormente señalados. Además de establecer que las disposiciones infraconstitucionales ahora cuestionadas son contrarias: 1) A la libre existencia de las NPIOC, derecho que se encuentra reconocido expresamente en los arts. 30.II.1 de la CPE; 1.2 del Convenio 169 de la OIT; 1.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (DODPI); 2) A la libre determinación y territorialidad, derechos consagrados por el art. 30.II.4 de la CPE; y 3) A la titulación colectiva de tierras y territorios reconocidos por los arts. 30.II.6 de la CPE, 14 numerales 1,2 y 3 del Convenio 169 de la OIT.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, BOLIVIA

Consecuentemente, se considera ilegal y lesivo a sus derechos colectivos y difusos, el hecho de que las autoridades demandadas aplicaran una norma legal; es decir, los arts. 357 inc. a) y 396.II del DS 29215, norma última que establece: “Ningún título podrá ser emitido sin la previa acreditación de Identidad o la personalidad jurídica del titular, además del pago por la tierra o de tasas de saneamiento y catastro, según corresponda”, al procedimiento agrario iniciado por éstos, no obstante el reconocimiento previsto por el art. 1.2 del Convenio 169 de la OIT, a los PIOC, al considerar que son suficientemente válidos los criterios de ancestralidad y autodeterminación de un pueblo indígena como sujetos colectivos de derechos, debiendo aplicarse directamente el Convenio referido en los procedimientos administrativos efectuados por el INRA, reconociendo su derecho a la territorialidad y otros derechos que amparan a los PIOC, constituyéndose la obtención de la personería jurídica en un requisito intrascendental para acceder al derecho a la territorialidad, al precisar que dicha interpretación sería contraria al mandato inserto en el art. 1 del Convenio 169 de la OIT, de aplicación directa.

Finalmente realizado el control previo de constitucionalidad de los arts. 357 y 396.II del DS 29215, se tiene que el Convenio 169 de la OIT, forma parte del denominado Bloque de Constitucionalidad, conforme se tiene establecido por el art. 410 de la CPE, y en ese marco de entendimiento que se encuentra plasmado en la SC 0110/2010-R, su contenido en virtud al principio de constitucionalidad, debe guardar necesariamente armonía con toda la normativa infraconstitucional vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia; en ese marco el art. 1 del Convenio 169 de la OIT, determina los criterios para la conceptualización de pueblos indígenas a los cuales les son reconocidos derechos colectivos. Por tanto los Estados que hayan suscrito el referido convenio, deberán asegurar, respetar y resguardar los derechos de los pueblos indígenas, existiendo dos criterios que necesariamente deberán ser aplicados: a) De acuerdo al art. 1.1.b del referido Convenio: “...son considerados pueblos indígenas, aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o *del establecimiento de las actuales fronteras estatales y cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas*”; y, b) De acuerdo al art. 1.2 del Convenio 169 de la OIT, otro criterio para la definición de pueblos indígenas como titulares de derechos colectivos es: “*La conciencia de su identidad indígena o tribal, que deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio*”, por lo que de acuerdo a la referida disposición, además del criterio descrito en el art. 1.1.b del citado Convenio, el criterio de la “autoidentificación” reconocido por el art. 1.2 de igual Convenio 169, también

LA TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD INDÍGENA...

debe ser considerado por las autoridades del Estado Plurinacional de Bolivia para efectos de reconocimiento de derechos colectivos de los PIOC. El Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de la Constitución Política del Estado de 2009, ha consolidado para los NPIOC, derechos fundamentales de naturaleza colectiva, generando para el Estado obligaciones destinadas a asegurar de forma eficaz dichos derechos, en ese sentido, la autoidentificación como criterio para determinar la existencia de esas colectividades expresamente reconocido en el art. 1.2 del Convenio 169 de la OIT, debe ser asumido por la normativa interna y en particular por el DS 29215.

Dentro del marco de lo anteriormente manifestado, es importante destacar que el Tribunal Constitucional, en la SC 110/2010-R, estableció que forman parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución Política del Estado como texto escrito y los Tratados Internacionales referentes a derechos fundamentales, pero además de manera expresa, la citada decisión precisó que tanto las Sentencias como las Opiniones Consultivas que emanen de la Corte Interamericana de Derechos Fundamentales, forman parte del denominado Bloque de Constitucionalidad, en ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Xamok Kásec vs. Paraguay*, decisión que como se dijo forma parte del bloque de constitucionalidad, refirió que: “en el párrafo 37, el criterio de autodeterminación es el principal para determinar la condición de indígena, tanto individual como colectivamente en tanto pueblos. En el plano colectivo, la identificación de cada comunidad indígena es un hecho histórico y social que hace parte de la autonomía y por tanto la Corte y el Estado deben limitarse a respetar las determinaciones que en ese sentido presente la comunidad, es decir, la forma como ésta se autoidentifique”.

Por lo que se tiene expuesto, es evidente que el art. 1.2 del Convenio 169 de la OIT y el art 33.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas reconocen el derecho a la “autoidentificación”, el cual además, también fue consagrado expresamente por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ese marco, es imperante aplicar la Doctrina del Control de Convencionalidad diseñada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Almonacid Arellano vs. Chile*, *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú* y *García Cabrera vs. México*, en este orden, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través del control normativo de constitucionalidad y también mediante el control tutelar, debe consagrar la irradiación de contenidos en la normativa infraconstitucional de los mandatos insertos en los tratados internacionales referentes a Derechos Humanos y también de decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que en la problemática que se tiene planteada, al ser evidente la contradicción de los arts. 357 y 396.II del DS 29215, con el parámetro de convencionalidad vigente, el cual contempla al Convenio 169 de la

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, BOLIVIA

OIT, a la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y las decisiones que en esta materia emanan de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la presente acción de inconstitucionalidad concreta, debe ejercer el control no sólo de constitucionalidad sino también Control de Convencionalidad y expulsar del ordenamiento jurídico boliviano los presupuestos de las disposiciones que ahora son cuestionadas.

En el marco de lo que se tiene señalado precedentemente, y de acuerdo a la Norma Suprema y la jurisprudencia internacional y constitucional citada, es evidente que para la identificación de PIOC y para consolidar sus derechos colectivos, existen dos criterios esenciales a ser considerados: El primero un criterio objetivo, referente a la existencia pre-colonial de los pueblos indígenas y la conservación en todo o en parte de sus instituciones; y el segundo, un criterio subjetivo, en virtud del cual, la autodeterminación es un criterio esencial de determinación de estas colectividades, siendo evidente que la exigencia de “personería jurídica” es contraria a los criterios anteriormente descritos, que se encuentran consagrados en el Bloque de Constitucionalidad. Además, de establecerse que el requisito de la “personalidad jurídica” consagrada en los arts. 357 y 396.II del DS 29215, constituye un criterio formalista que responde a la lógica de un Estado monocultural, en este marco, a partir de la Constitución Política del Estado de 2009, se refunda el modelo de Estado Plurinacional, el cual está expresamente consagrado en el art. 1 de la CPE, modelo en el cual la existencia de los pueblos indígenas no es una “concesión” del Estado plasmado, a través de una personería jurídica, sino por el contrario, *su libre existencia, es un derecho fundamental de naturaleza colectiva que emerge de su ancestralidad y que no puede estar subordinada a requisitos formales o concesiones del Estado*. En ese orden, por los argumentos que se tienen expuestos, es evidente que los arts. 357 y 396.II del DS 29215, son contrarios a los arts. 1, 30.II numerales 1, 4 y 6 de la CPE; 1 del Convenio 169 de la OIT y 1.2 de la Declaración de la Organización de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Finalmente siguiendo el mandato del art. 256 de la CPE, encontrándonos frente a un requisito excesivo plasmado en una norma y en relación a un derecho consolidado en un tratado internacional referente a derechos humanos, de acuerdo al principio de favorabilidad, debe inequívocamente aplicarse el Tratado Internacional que establece presupuestos más flexibles destinados a la consolidación de derechos fundamentales, por cuanto para la identificación inequívoca de PIOC, debe aplicarse el Convenio 169 de la OIT, y por supuesto los entendimientos anteriormente referidos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, criterios que son invocados para la declaración de incons-

LA TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD INDÍGENA...

titucionalidad del presupuesto de personalidad jurídica de los arts. 357 y 396. II del DS 29215.

Consiguientemente, la autoridad administrativa al haber *rechazado* la acción de inconstitucionalidad concreta, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y los arts. 72, 78.II.4, 83.III y 84 del Código Procesal Constitucional; resuelve declarar: La INCONSTITUCIONALIDAD del presupuesto “Personalidad Jurídica” prevista en los arts. 357 inc. a) y 396.II del Decreto Supremo 29215 de 2 de agosto de 2007.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No firman los Magistrados, Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado, por ser de voto disidente.

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
PRESIDENTE

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA

Fdo. Tata Efrén Choque Capuma
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chávez
MAGISTRADO